

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** WILSON GARCÍA BERNAL  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS - UARIV  
**RADICACIÓN:** 11001-3334-003-2016-00040-00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor Wilson García Bernal, en nombre propio, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**ANTECEDENTES DE HECHOS**

Manifiesta que es víctima del conflicto armado interno que vive nuestro país, a raíz de haber sufrido el hecho victimizante de desplazamiento forzado del municipio de Santa Isabel, Tolima, ocurrido en el mes de enero de 2004, a manos de la Farc.

Indica que la Corte Constitucional ha planteado que la calidad de desplazamiento es una situación de hecho y no de derecho.

Señala que actualmente se encuentra inscrito en el RUV, por desplazamiento, que el día 28 de diciembre de 2015, interpuso ante la UARIV un derecho de petición, solicitando la entrega de la ayuda humanitaria.

Aduce que al día 8 de febrero de 2016 la accionada no le ha dado respuesta a su derecho de petición, que de conformidad que el término

que tenía la Unidad ya se cumplió, han transcurrido más de 15 días sin contestarlo, haciendo caso omiso a la obligación legal y constitucional de responder el derecho de petición de manera concreta y en términos, lo que da lugar a interponer la acción de tutela con base en el artículo 86 y 23 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992, el Decreto 1382 de 2000, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1448 de 2011.

## ORDEN JUDICIAL SOLICITADA

El tutelante solicita las siguientes peticiones:

"1.- Sírvase ordenar a la Directora de la **UNIDAD DE VÍCTIMAS**, Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, o quien haga sus veces, resolver en el término de 48 horas el derecho de petición de interés particular presentado el día 28 de diciembre de 2015, por medio del cual solicite la entrega de la ayuda humanitaria.

De otra parte, según lo indicado en la Sentencia de la Corte Constitucional T-011 de 2006. MP MARCO GERARDO MONROY CABRA.

**"La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de pensiones.**

**De los fallos anteriores se puede extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian:**

- I. **Ser oportuna.**
- II. **Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.**
- III. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.**

**Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".**

Es claro, que en el presente caso existe una clara vulneración de mi derecho fundamental, al derecho de petición, porque la **UNIDAD DE VÍCTIMAS**, nunca respondió el derecho de petición interpuesto el 28 de diciembre de 2015.

2.- En caso de que la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** no cumpla con su orden Constitucional dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela proferido por su despacho, solicito se abra el incidente de desacato contra la directora de la **UNIDAD DE VÍCTIMAS**, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR, o quien haga sus veces, con sanción de multa, arresto e incluso sanción disciplinaria y penal, ordenando se de estricta respuesta real y no formal, al derecho de petición no contestado en el término legal, para que no se vuelvan letra muerta los fallos de los jueces de Tutela, la Jurisprudencia Constitucional y los Autos Jurisprudenciales dictados todos ellos a favor de los derechos de las personas víctimas de la violencia, lo anterior conforme a los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991"

## TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 8 de febrero de 2016, realizado su reparto ante los Jueces Administrativos de Bogotá, fue asignado a este

Juzgado y recibida el 9 de febrero de 2016 siendo admitida ese mismo día (Fl. 9-10), la cual fue notificada a la entidad accionada el 17 de febrero del año en curso (Fls.14-15), concediéndole un término de cuarenta y ocho (48) horas para que rindiera un informe detallado de los hechos de la tutela (fl. 16).

### **SUJETOS DE LA ACCIÓN**

- Accionante:

Wilson García Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.013.583.

- Entidad accionada

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Dirección de Gestión Social y Humanitaria.

### **CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

La entidad accionada no rindió el informe solicitado por el Despacho pese a que se envió el correspondiente oficio (FL. 16) y fue notificada el 17 de febrero de 2016 (Fl. 14 y 15).

### **PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE**

- Petición presentada por el señor Wilson García Bernal el 29 de diciembre de 2015, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, radicada con el número 2015-711-1253689-2. (Fl. 6)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Wilson García Bernal. (Fl. 5)

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las infracciones o

amenazas derivados de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

Dicho artículo contempla:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Así mismo, el precepto dispone que sólo procederá esa acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución enseña que toda persona puede a través de la acción de tutela, reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados o amenazados, ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, siempre que no exista otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para la protección de los citados derechos.

### **Problema jurídico**

¿Se vulneró el derecho fundamental de petición del señor Wilson García Bernal por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no dar respuesta a la petición radicada el 29 de diciembre de 2015?

### **Tesis del Despacho.**

El Despacho encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición del tutelante, toda vez que desde la fecha de radicación de la petición, han transcurrido más de 15 días, sin que la entidad emitiese respuesta alguna a lo solicitado, excediendo el término fijado por Ley para dar contestación a las peticiones.

Así las cosas y debido a la especial protección constitucional de la cual es sujeto la población desplazada, se ordenará al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, dentro del término de 48 horas dar contestación de fondo a la petición elevada el 29 de diciembre de 2015 por el hoy tutelante.

### **Ejes Temáticos**

Se analizará la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada; el derecho de petición; la ayuda humanitaria; por último se examinará el caso concreto.

### **Premisas Fácticas.**

Dentro del plenario se encuentra plenamente probado:

- A folio 6 del expediente se encuentra la petición que el tutelante radicó ante la UARIV, de fecha 29 de diciembre de 2015 con el número 2015-711-1253689-2 en la cual solicita se conceda ayuda humanitaria, conforme la norma que regula esta medida de asistencia, la cual debe ser pagada por la Unidad cada 3 meses y en el caso de tutelante ya han pasado 11 meses sin que le paguen dicha ayuda.

### **Hechos no probados.**

No se encuentra probado que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta a la petición radicada el 29 de diciembre de 2015 por el señor Wilson García Bernal.

### **Premisas Jurídicas.**

La acción de tutela está estipulada como un medio de defensa judicial subsidiario, al cual solo puede acudir la persona que considere vulnerado sus derechos fundamentales y no disponga de otro medio judicial para su protección, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar

un perjuicio irremediable, sin embargo, cuando se está en presencia de la vulneración de derechos fundamentales de personas en condición de desplazamiento, se convierte en un recurso principal dado las condiciones de vulnerabilidad e indefinición en el que se encuentra el individuo.

En efecto, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para pretender la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, ello en razón a la situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran, en virtud de la cual son reconocidas como sujetos de especial protección, que requieren del amparo reforzado de sus derechos.

Las personas que se encuentran en condición de desplazamiento interno forzado, han sido víctimas de diversas violaciones a sus derechos humanos, a partir de hechos violentos, causantes de su desarraigo; además, con posterioridad a tales hechos, ven cómo la efectividad de sus derechos constitucionales continúa amenazada, debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios estatales desde una posición marginal, al punto que su situación de hecho es incompatible con el régimen constitucional.

Si bien el Alto Tribunal ha considerado que su situación no es atribuible a ninguna autoridad estatal en concreto, se trata de un fenómeno en el cual la responsabilidad del Estado se encuentra comprometida, debido al incumplimiento del deber de protección a la vida, la dignidad y la integridad personal de todos los colombianos.

Al respecto, en Sentencia T-821, del 5 de octubre 2007<sup>1</sup>, señaló:

*"La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes."*

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha señalado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales de la población desplazada, debido a la protección de carácter urgente que requieren de sus derechos fundamentales, que sólo pueden ejercerse de manera eficaz a través del amparo constitucional.

### **Derecho de petición**

#### **1). Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.**

La acción de tutela está estipulada como un medio de defensa judicial subsidiario, al cual solo puede acudir la persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales y no disponga de otro medio judicial para su protección, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin embargo, cuando se está en presencia de la vulneración de derechos fundamentales de personas en condición de desplazamiento, se convierte en un recurso principal dadas las condiciones de vulnerabilidad e indefinición en la que se encuentra el individuo.

En efecto, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para pretender la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, ello en razón a la situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran, en virtud de la cual son reconocidas como sujetos de especial protección, que requieren del amparo reforzado de sus derechos.

Las personas que se encuentran en condición de desplazamiento interno forzado, han sido víctimas de diversas violaciones a sus derechos humanos, a partir de hechos violentos, causantes de su desarraigo; además, con posterioridad a tales hechos, ven cómo la efectividad de sus derechos constitucionales continúa amenazada, debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios estatales desde una posición marginal, al punto que su situación de hecho es incompatible con el régimen constitucional.

Si bien el Alto Tribunal ha considerado que su situación no es atribuible a ninguna autoridad estatal en concreto, se trata de un fenómeno en el cual la responsabilidad del Estado se encuentra comprometida, debido al cumplimiento del deber de protección a la vida, la dignidad y la integridad personal de todos los colombianos.

Al respecto, en Sentencia T-239 de 2013<sup>1</sup> la Corte Constitucional, señaló:

*"Esta Sala encuentra procedente la presente acción de tutela, pues como lo ha reiterado esta Corporación, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos es la acción de tutela."*

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha señalado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales de la población desplazada, debido a la protección de carácter urgente que requieren de sus derechos fundamentales, que sólo pueden ejercerse de manera eficaz a través del amparo constitucional.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a analizar si se están vulnerando los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

## **2). Derecho fundamental de Petición considerado vulnerado por el tutelante.**

El Derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Este precepto Constitucional se encuentra desarrollado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo que toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 239 de 2013 - Referencia: expedientes T-3716835 y T-3720697 - Acciones de tutela instauradas por Claudia Marizol Yavimay Moya y Sandra Milena Moya Parada Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).

El derecho fundamental de petición, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los procedimientos o términos judiciales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige un pronunciamiento oportuno.

Las respuestas que en cumplimiento del derecho de petición ofrezcan las autoridades públicas deben ser oportunas, han de orientarse a resolver el fondo del asunto bajo cuestión y deben ser expuestas de manera clara, precisa y coherente. Además es necesario que tales respuestas sean comunicadas al ciudadano que elevó la petición, con independencia de que la respuesta implique una aceptación o no aceptación de lo solicitado por ellos.

La ley 1755 del 30 de junio de 2015, (aplicable a la petición objeto de esta tutela) por medio de la cual se regula el derecho de petición, señaló en su artículo 1, sustitutivo de los artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Así mismo el artículo ídem señalo que *"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."*

Respecto al término para resolver las distintas modalidades de peticiones, el artículo en comento dispone que:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Así las cosas, es claro que la normatividad colombiana establece un procedimiento y un término para contestar las peticiones solicitadas por los particulares, la omisión de tales preceptos constituyen una violación al derecho fundamental de petición.

Ahora bien, respecto de este derecho, la Corte Constitucional en sentencia T – 556 de 2013, reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU – 975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

*"Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual*

relevancia como el derecho a la información<sup>2</sup> y a la libertad de expresión<sup>3</sup>.

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas<sup>4</sup>;

(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley<sup>5</sup>;

(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado<sup>6</sup>, y

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida<sup>7</sup>."

De igual forma, la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup> ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

**Suficiente:** Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

**Efectiva:** Si soluciona el caso que se plantea.

**Congruente:** Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se

<sup>2</sup> Ver entre otras, las sentencias C-073 de 1996 M. P. José Gregorio Hernández Galindo, C-1172 de 2001 M. P. Alfredo Beltrán Sierra, T-300 de 2004 M. P. Eduardo Montealegre Lynett y T-340 de 2008 M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> Ver entre otras, las sentencias SU-667 de 1998 M. P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1723 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero, T-298 de 2009 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Sentencia T-411 de 2010. M. P. María Victoria Calle Correa. En dicha oportunidad la Corte protegió el derecho de petición del accionante quien no había recibido respuesta acerca de la pensión de sobrevivientes de su cónyuge luego de más de seis meses.

<sup>5</sup> Sentencia SU-975 de 2003. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Allí la Corte estudió un acumulado de casos en los cuales Cajanal había desconocido el derecho de reajuste de los accionantes de su pensión. En algunos de los casos, la Corte se tuvo que pronunciar acerca de la violación al derecho de petición, pues la entidad accionada había desconocido los términos para responder.

<sup>6</sup> Sentencia T-1128 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Allí se protegió el derecho de petición que había sido desconocido por el Seguro Social, quien respondió a la solicitud de el accionante durante el trámite de tutela, por lo cual la Corte consideró que no había lugar a declarar la carencia actual de objeto, pues la respuesta se dio en razón al trámite de tutela; razón por la cual se pronunció acerca de los requisitos de la respuesta al derecho de petición.

<sup>7</sup> Sentencia T-249 de 2001 M. P. José Gregorio Hernández Galindo. En dicha oportunidad la Corte definió aspectos esenciales del derecho de petición, al estudiar un caso en que el mismo había sido desconocido por el accionado, al no haber sido comunicada la respuesta.

<sup>8</sup> T-556 de 2013.

excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

De igual forma, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido igualmente clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

En este sentido, la respuesta que se dé de las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable.
- b. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición.
- c. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, ya que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así mismo, la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha manifestado, respecto de las peticiones elevadas por las personas en estado de desplazamiento, lo siguiente:

***"Igualmente, el derecho de petición, sirve de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, como por ejemplo en el caso de las personas en situación de desplazamiento, que a través***

---

<sup>9</sup> Sentencia T-192 de 8 de abril de 2013.

**de la petición buscan obtener alguna ayuda económica o subsidio que los ayude a mejorar su precaria situación.** Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. (...)" (Negrillas del Despacho).

### 3). Ayuda Humanitaria.

La Corte Constitucional ha manifestado que el concepto de ayuda humanitaria se viene utilizando por el sistema general de Naciones Unidas, para hacer referencia a las actividades internacionales e internas de los Estados, dirigidas a prestar asistencia básica para la subsistencia de las víctimas de desastres o de conflictos internos, así, la Jurisprudencia ha precisado que el objeto de la asistencia humanitaria, es la protección de los derechos humanos, la cual se orienta a la ayuda de los más necesitados.

Por otra parte, ha precisado la Corte que la ayuda humanitaria es uno de los componentes prestacionales necesarios para la subsistencia de las personas víctimas de desplazamiento forzado que el Estado debe proporcionar a esta población y ha precisado:

*"En este orden de ideas, se puede concluir que la ayuda humanitaria se caracteriza por tratarse de acciones (i) de autoridades públicas, (ii) cuya finalidad es socorrer, asistir y apoyar a la población desplazada; (iii) como una ayuda de carácter temporal; (iv) de naturaleza urgente, inmediata y temporal; y (v) cuyos componentes se refieren a mínimos para el cubrimiento de necesidades básicas tales como el alojamiento transitorio, la asistencia alimentaria, los elementos de aseo personal, los utensilios de cocina, el vestido básico y servicios médicos, entre otros."<sup>10</sup>*

Así mismo, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la entrega de la ayuda humanitaria, la cual debe otorgarse siguiendo los criterios de oportunidad y efectividad, sin que las personas que tienen el derecho a ella, sean sometidas a trámites dilatorios que hagan ineficaz la prestación efectiva de la ayuda, pues la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran, impone sobre el Estado la obligación de brindar un trato

<sup>10</sup> Sentencia T-012 de 2012.

especial. En efecto, en la Sentencia T- 704 de 2008, la Corporación al tratar el tema de la ayuda humanitaria dijo lo siguiente: "(...) En la sentencia T-025 de 2004, la Corte indicó que la entrega de la ayuda humanitaria hace parte del catálogo de derechos mínimos de la población desplazada, pues constituye una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital."

De esta forma la Corte Constitucional, determinó que la prestación de la ayuda humanitaria de emergencia es un derecho fundamental que debe ser garantizado a las poblaciones que se encuentren desplazadas.

### 3.1). Etapas de la atención humanitaria:

Respecto de las etapas de la atención humanitaria, los artículos 62 a 65 de la Ley 1448 de 2011 establecen:

*"ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:*

1. Atención Inmediata;
2. Atención Humanitaria de Emergencia; y
3. Atención Humanitaria de Transición.

*PARÁGRAFO. Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, **de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.***

*ARTÍCULO 63. **ATENCIÓN INMEDIATA.** Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.*

*Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. **Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.***

*(...)*

*ARTÍCULO 64. **ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA.** Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya*

**expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.**

Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias.

**(...)La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna.**

(...)  
**ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN.** Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, **pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.**

**PARÁGRAFO 1º Modificado por el artículo 122 de la Ley 1753 de 2015.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma lo hará en coordinación con los entes territoriales para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.(...)".

De lo anterior se puede observar que la Ley 1448 de 2011 establece las etapas de la atención humanitaria, dividida en inmediata, de emergencia y transición, las cuales son entregadas de conformidad con el grado de necesidad y la situación en que se encuentra el núcleo familiar.

#### **Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, el señor Wilson García Bernal presentó petición el 29 de diciembre de 2015 (Fl. 6), solicitando a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la entrega de la ayuda humanitaria.

La Constitución Política consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, el cual es vulnerado cuando no se da respuesta oportuna a los requerimientos de los administrados.

La Ley 1755 de 2015 en su artículo 1, normatividad vigente para el momento en que se interpuso la petición, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional Previamente aludida, establece que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo y si no fuere posible contestar en dicho plazo deberá informarlo al interesado, indicando las razones de la demora y la fecha en que se resolverá.

En el caso bajo análisis, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no rindió el informe solicitado por el Despacho por tanto, en aplicación de la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tiene por cierto que la entidad accionada no dio respuesta a la petición radicada por el hoy tutelante el 29 de diciembre de 2015.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde la fecha de radicación de la petición, es decir el 29 de diciembre de 2015, a la fecha del presente fallo, esto es 19 de febrero de 2016, han transcurrido más de los 15 días que establece la Ley y la jurisprudencia constitucional sin que la entidad haya dado respuesta a la petición formulada por el señor Wilson García Bernal, conducta con la que transgrede su derecho fundamental de petición.

En efecto, desde la fecha en que se radicó la petición hasta la presente, ha transcurrido 1 mes y 21 días, equivalentes a 36 días hábiles, sin que la entidad de respuesta a la petición formulada por el accionante, vulnerando el derecho de petición.

Por lo anterior, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición del señor Wilson García Bernal y ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de respuesta al peticionante radicada el 29 de diciembre de 2015 con el número 2015-711-1253689-2 obrante a folio 6 de la presente tutela, en la cual solicita la entrega de ayuda humanitaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** la protección del derecho fundamental de petición solicitado por el señor Wilson García Bernal identificado con CC. 6.013.583, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al **Representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas**, para que directamente o por conducto del **Director de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad** o de la autoridad competente al interior de la misma, de respuesta a la petición formulada por el señor Wilson García Bernal radicada el 29 de diciembre de 2015, con el número 2015-711-1253689-2. Para el cumplimiento de lo anterior cuenta con el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia. Para verificar el cumplimiento de lo ordenado, la entidad deberá remitir a este juzgado la comunicación enviada al accionante.

**TERCERO.- Notifíquese** esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AURA PATRICIA LARA OJEDA**  
JUEZ